



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero y
Ponente

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 30 de abril de 2009, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de xxxxx S.A.L.*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 1 de abril de 2009, tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. yyyyy, en representación de xxxxx S.A.L., debido a los daños sufridos en un accidente por la irrupción de un animal en la calzada.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 6 de abril de 2009, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 319/2009, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Fernández Costales.

Primero.- Con fecha 27 de mayo de 2008, Dña. yyyyy, en representación de xxxxx S.A.L., presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial, debido a los daños sufridos en una colisión por la irrupción de un ciervo en la calzada.



Expone en la reclamación que "con fecha 29 de octubre de 2007, el vehículo de mi mandante matrícula xxxx, cuando circulaba por la xxxx1, a la altura del punto kilométrico 4,3 sufrió daños causados por la irrupción en la calzada de un ciervo (...)" y que "siendo los terrenos colindantes con la carretera de ocurrencia terrenos de gestión de la Junta de Castilla y León por tratarse de terrenos vedados de caza, se procede a interponer la presente reclamación por los daños causados (...)".

Solicita una indemnización de 3.274,17 euros.

Acompaña al escrito de reclamación copias del poder notarial acreditativo de la representación, del informe estadístico "Arena" de la Dirección General de Tráfico y del informe pericial de valoración de daños.

Segundo.- El 29 de mayo de 2008, el Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxx acuerda nombrar instructor del procedimiento.

Tercero.- Previo requerimiento, el 22 de julio de 2008 la parte interesada presenta un escrito al que adjunta la declaración jurada del administrador de la sociedad de no haber percibido indemnización con ocasión del siniestro, así como copia del permiso de circulación del vehículo.

Cuarto.- El 9 de octubre de 2008, el técnico de la Sección de Vida Silvestre del Servicio Territorial de Medio Ambiente emite informe en el que señala que los terrenos situados en ambos márgenes pertenecen, desde el punto de vista cinegético, a un vedado de caza.

Quinto.- El día 27 de octubre de 2008 se concede trámite de audiencia a la parte interesada, a efectos de que formule las alegaciones y presente los documentos y justificaciones que estime oportunos, sin que conste que durante el plazo concedido haya presentado documentación o alegación alguna.

No obstante, consta en el expediente la petición de la certificación de acto presunto desestimatorio por silencio administrativo, emitido en fecha 15 de diciembre de 2008.

Sexto.- El 16 de diciembre de 2008, se formula propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación presentada.



Séptimo.- El 14 de enero de 2009 la Asesoría Jurídica de la Delegación Territorial informa favorablemente la propuesta de resolución indicada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla A), apartado h), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren en la parte reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en la provincia, en virtud de lo dispuesto en los artículos 142.2 de la mencionada Ley 30/1992 y 19 del Decreto 297/1999, de 18 de noviembre, de atribución de competencias de la Junta de Castilla y León al Consejero de Medio Ambiente y de desconcentración de otras en sus Órganos Directivos Centrales y en los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León.

La parte interesada ha ejercitado su derecho a reclamar en tiempo hábil de acuerdo con el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.



4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.



5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación presentada por Dña. yyyyy, en representación de xxxxx S.A.L, debido a los daños sufridos en un accidente por la irrupción de un ciervo en la calzada.

En cuanto al fondo del asunto, hay que poner de manifiesto que, conforme viene siendo doctrina constante y reiterada del Consejo de Estado, la presencia incontrolada de animales en la calzada de las carreteras constituye un factor ajeno a las exigencias de seguridad viarias y no puede reputarse como una anomalía en la prestación del servicio público, sino como un supuesto que enerva la relación de causalidad, exigible para generar la responsabilidad patrimonial de la Administración, ya que su acceso a la carretera puede resultar inevitable, atendiendo a las diferentes formas en que pueden acceder a la calzada (Dictámenes 1.453/1993, de 3 de febrero de 1994; 1.867/1994, de 3 de noviembre; 1.360/1995, de 22 de junio; 1.809/1995, de 27 de julio; 1.869/1995, de 5 de octubre; 2.672/1995, de 30 de noviembre; 2.587/1996, de 18 de julio; 2.907/1996, de 19 de septiembre; 3.261/2000, de 26 de octubre; y 3.123/2000, de 23 de noviembre, entre otros).

El artículo 12 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León, regula la responsabilidad por los daños producidos por piezas de caza, estableciendo que:

“1. La responsabilidad por los daños producidos por la pieza de caza en los terrenos cinegéticos, en los refugios de fauna y en las zonas de seguridad se determinará conforme a lo establecido en la legislación estatal que resulte de aplicación.

»2. La responsabilidad por los daños producidos por las piezas de caza, excepto cuando el daño sea debido a culpa o negligencia del perjudicado o de un tercero, corresponderá en los terrenos vedados a sus propietarios.”

En el presente caso ha quedado acreditado que los daños fueron producidos por la irrupción en la calzada de un ciervo procedente de un vedado. Aunque el artículo 12.2 de la citada Ley de Caza de Castilla y León atribuye la responsabilidad por los daños producidos por las piezas de caza en los terrenos vedados a sus propietarios (excepto culpa o negligencia del perjudicado), en el presente caso el daño se ha producido en una zona de



seguridad, por lo que resulta de aplicación el apartado 1 del referido artículo, que se remite a la legislación estatal.

El artículo único, apartado veinte, de la Ley 17/2005, de 19 de julio, por la que se regula el permiso y la licencia de conducción por puntos y se modifica el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, incorpora una nueva disposición adicional novena en la Ley de Tráfico, bajo la rúbrica "Responsabilidad en accidentes de tráfico por atropellos de especies cinegéticas", con arreglo a la cual:

"En accidentes de tráfico ocasionados por atropello de especies cinegéticas será responsable el conductor del vehículo cuando se le pueda imputar incumplimiento de las normas de circulación. Los daños personales y patrimoniales en estos siniestros, sólo serán exigibles a los titulares de aprovechamientos cinegéticos o, en su defecto, a los propietarios de los terrenos, cuando el accidente sea consecuencia directa de la acción de cazar o de una falta de diligencia en la conservación del terreno acotado.

»También podrá ser responsable el titular de la vía pública en la que se produce el accidente como consecuencia de su responsabilidad en el estado de conservación de la misma y en su señalización".

El precepto dispone, en síntesis, que de los daños ocasionados en accidentes de tráfico provocados por atropello de especies cinegéticas serán responsables hasta tres posibles sujetos: 1º, el conductor del vehículo, cuando el accidente sea consecuencia del incumplimiento de las normas de circulación; 2º, los titulares de aprovechamientos cinegéticos o, en su defecto, los propietarios de los terrenos, cuando el accidente sea consecuencia de la acción de cazar o de una falta de diligencia en la conservación del terreno acotado; y 3º, el titular de la vía pública en la que se produce el accidente, cuando éste sea consecuencia del estado de conservación de la vía o de su señalización.

El artículo 57.1 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, texto articulado aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, señala, por otra parte, que "Corresponde al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales. También



corresponde al titular de la vía la autorización previa para la instalación en ella de otras señales de circulación. En caso de emergencia, los agentes de la autoridad podrán instalar señales circunstanciales sin autorización previa”.

De la lectura de los preceptos señalados se deduce, fuera de los casos en que la responsabilidad del accidente es del conductor del vehículo, debido a la infracción por su parte de las normas de circulación -supuesto que no parece ser el sometido a dictamen-, que la norma sólo deja abierta la posibilidad de exigir que respondan de los daños sufridos los titulares de los aprovechamientos cinegéticos o los propietarios de los terrenos, cuando el accidente sea consecuencia directa de la acción de cazar o de una falta de diligencia en la conservación del terreno acotado; o el titular de la vía pública en la que se produce el accidente, cuando éste sea consecuencia del estado de conservación de la vía o de su señalización.

La concurrencia de cualquiera de las causas de responsabilidad administrativa señaladas ha de ser acreditada por el reclamante, sobre quien recae la carga de la prueba de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori* y con el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

En el supuesto objeto del presente dictamen, no se acredita el incumplimiento de las normas de circulación por parte del interesado.

Los artículos 18 y 19 de la citada Ley de Caza de Castilla y León, por su parte, establecen que “El territorio de Castilla y León se clasificará, a los efectos de la caza, en terrenos cinegéticos y terrenos no cinegéticos”, teniendo la consideración de cinegéticos las reservas regionales de caza, los cotos de caza y las zonas de caza controlada, y de no cinegéticos los refugios de caza, las zonas de seguridad y los vedados.

En el asunto analizado resulta acreditado que los daños fueron producidos por la irrupción en la calzada de un ciervo, especie cinegética que procedía de un terreno vedado, según queda probado en el informe del Servicio Territorial de Medio Ambiente.

En cuanto a la posible responsabilidad de la Junta de Castilla y León por la falta de controles en esos terrenos, el artículo 26. 3 y 4, de la Ley 4/1996, de



12 julio, de Caza de Castilla y León, dispone que la Consejería, por sí o mediante autorización concedida a los propietarios de los terrenos o a cualquier persona física o jurídica que se considere afectada, podrá efectuar controles de especies cinegéticas en los terrenos no cinegéticos, con la finalidad, (...) de “prevenir accidentes en relación con la seguridad vial”.

En esta línea el artículo 44.1 letra f) dispone que “podrán quedar sin efecto las prohibiciones expresadas en los artículos 30, 31, 42 y 43” con el propósito, entre otras, de “prevenir accidentes en relación con la seguridad vial”.

Por otro lado, el artículo 9.2 de la Orden MAM/1082/2006, de 23 de junio, por la que se aprueba la Orden Anual de Caza para la temporada de caza 2006-2007, establece que “con el fin de mitigar los daños producidos por jabalíes y cérvidos, los Servicios Territoriales, previa comprobación de los mismos, podrán autorizar en cualquier tipo de terrenos y en cualquier época del año aguardos y esperas nocturnas, previa solicitud de los titulares o arrendatarios de los terrenos cinegéticos, o los propietarios o afectados en el caso de terrenos no cinegéticos”.

En el expediente no existe constancia de solicitud alguna en el referido sentido por parte de los propietarios de los terrenos.

Por último, podría atribuirse responsabilidad al titular de la vía, por su estado de conservación y su señalización. No obstante, esta cuestión no se ha suscitado ni en la reclamación, ni en el procedimiento tramitado; y de los documentos incorporados al expediente consta que la titularidad de la carretera es nacional.

Este Consejo Consultivo considera por ello procedente la desestimación de la reclamación, al no ser la Comunidad de Castilla y León la titular de los terrenos colindantes al punto kilométrico donde tuvo lugar el accidente y de donde procedía el animal que irrumpió en la calzada, ni tampoco de la carretera donde ocurrieron los hechos. Por otro lado, no se ha probado una falta de diligencia que pueda ser exigible a la Consejería de Medio Ambiente respecto de la realización de controles de especies cinegéticas. Además no consta que los propietarios de los terrenos vedados hayan solicitado a la Administración



Autonómica la práctica de actuaciones dirigidas a la realización de controles de las especies cinegéticas.

En definitiva, se considera que no existe relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño sufrido, desvirtuándose las alegaciones del interesado, por lo que la responsabilidad no corresponde a la Administración Autonómica, razón por la que procede desestimar la reclamación, al no concurrir los requisitos exigidos por el artículo 139 de la Ley 30/1992, ya citada.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. yyyyy, en representación de xxxxx S.A.L., debido a los daños sufridos en un accidente por la irrupción de un animal en la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.